

DAJ-071-C-2014

24 de setiembre, 2014.

Señor

Aniceto Esquivel Sáenz

**Asunto: Respuesta a correo electrónico.**

**Estimado señor:**

Reciban un cordial saludo. Se atiende la solicitud de pronunciamiento planteada en el correo electrónico de cita, en cuanto a las siguientes interrogantes:

- 1) ¿Puede el agente de seguridad nocturno del centro educativo portar un arma en su período de labores?
- 2) Para la compra del arma, ¿debe el Presidente de la Junta, así como el agente de seguridad cumplir con los requisitos?
- 3) Si el presidente de la Junta no desea ser responsable del trámite ¿el Director institucional debe proceder para la adquisición del arma?
- 4) En caso de visita de una autoridad del Ministerio de Seguridad Pública al centro educativo ¿debe entregar el arma en custodia mientras permanece en la institución o bien puede permanecer con ella? En caso de negarse a entregarla, ¿puede negársele el ingreso a la institución?

**I. Competencias de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública.**

Resulta pertinente aclarar el ámbito competencial de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Decreto No. 38170-MEP del 30 de enero de 2014,

denominado “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”. Dicha norma establece el deber de brindar asesoramiento especializado únicamente a las autoridades superiores del Ministerio de Educación, así como de los Directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación

*“Artículo 16.- Son funciones del Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica:*

*a) Emitir criterios jurídicos en atención a consultas específicas, a solicitud de las autoridades superiores del MEP, así como de los directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación.(...)”*

A la luz del artículo de cita, esta Dirección se encuentra imposibilitada para atender o resolver consultas sobre temas específicos o casos concretos, a petición de instancias fuera de las estructuras mencionadas anteriormente, situación que se da con la solicitud que nos ocupa en este caso. De modo que debe dirigir su consulta a la Dirección Regional respectiva, dado que dicha dependencia cuenta con un asesor legal que tiene dentro de sus funciones el deber de “atender las consultas de las distintas dependencias de la Dirección Regional de Educación, canalizadas por medio del Director o la Directora Regional, así como brindar asesoría jurídica de conformidad con el bloque de legalidad aplicable al sistema educativo costarricense y al Ministerio de Educación Pública”, tal y como lo establece el Decreto Ejecutivo 35513-MEP.

Sin embargo, con el fin de garantizar un correcto tratamiento de la situación, esta Dirección de forma excepcional procede a aclararle las interrogantes planteadas.

## **II. Análisis de las consultas planteadas**

El Decreto Ejecutivo No. 37439, Reglamento de Servicio para los Agentes de Seguridad y Vigilancia y Auxiliares de Vigilancia del Ministerio de Educación Pública, aclara en gran medida sus inquietudes.

- 1) En cuanto a la primera pregunta, En su artículo 5 establece que para optar por el puesto de Agente de Seguridad, el interesado debe cumplir con una serie de requisitos, entre los cuales destaca contar con el curso teórico de portación de armas y el carné vigente para tales efectos, de ahí se desprende que como parte de sus funciones puede requerirse portar un arma. No omito manifestar que según el numeral 56 del instrumento jurídico de marras, *“el Superior del centro de trabajo, en coordinación con el Vice Ministerio Administrativo de Educación Pública, determinará la conveniencia y oportunidad sobre la adquisición y asignación del arma, de conformidad con los artículos 5°, 6°, 7°, 20, y 33 de la Ley de Armas y Explosivos. Ley N° 7530 del 10 de julio de 1995, publicada en La Gaceta N° 159 del 23 de agosto de 1995; así como la designación del Agente o Agentes de Seguridad y Vigilancia que van a tener bajo su responsabilidad el arma”*. Así las cosas, como Director institucional, le compete valorar la necesidad de contar con el arma solicitada.
- 2) La Junta de Educación o Junta Administrativa, como persona jurídica, puede realizar el trámite de inscripción de armas para su portación por parte del Agente de Seguridad, siguiendo la normativa vigente, la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, y las disposiciones emanadas al respecto por los órganos competentes.
- 3) Para el trámite correspondiente, el Decreto citado establece que *“Los gastos por concepto de compra e inscripción del arma, del curso teórico y práctico de portación de armas y el examen psicológico, así como la renovación del permiso de portación de armas y el examen psicológico, deben ser sufragados*

*por la Junta Administrativa o de Educación, la Dirección Regional de Educación o la Dirección de Servicios Generales, perteneciente al Ministerio de Educación Pública, según corresponda", de forma que serán estas dependencias quienes deberán proceder con el trámite de conformidad.*

- 4) El último punto fue abordado por esta Dirección mediante oficio DAJ-013-C-12 adjunto.

Cordialmente,



María Gabriela Vega Díaz

Jefa Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica



Realizado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Coordinadora Área Consulta y Resoluciones





**DAJ-013-C-12**  
2 febrero de 2012

Señor  
Adrián Umaña Barrientos  
Jefe  
Departamento de Administración de Edificios y Seguridad  
Teléfono: 2256-8244  
Fax: 2258-0463  
adrian.umana.barrientos@mep.go.cr

Estimado señor:

En su oficio SG-AES-02-05-2012, de fecha 02 de enero del presente año, solicita criterio legal respecto *"al ingreso de oficiales del OIJ con armas de fuego a los edificios del estado, en particular a los edificios que albergan las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública por cuanto a criterio de este departamento se ha estado aplicando el artículo 51 de la Ley de Armas y Explosivos tanto para el ingreso de estos oficiales como para cualquier otro particular."*

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

En el artículo 51 de la Ley de Armas y Explosivos, encontramos disposiciones expresas sobre el ingreso de armas a las instituciones del estado *"Se prohíbe a los particulares ingresar con armas a las instalaciones que albergan los Poderes del Estado, las instituciones públicas, de salud y educativas (...)"*; no obstante, debe analizarse el ordenamiento jurídico de forma integral como un todo armónico.

Por lo tanto, vamos a encontrar excepciones de funcionarios que en virtud del libre acceso que deben de tener para el desempeño de sus funciones, y amparados en normas que los facultan, deben ineludiblemente portar armas aun dentro de instituciones del estado en razón de su cargo. Tal es el caso de la policía administrativa y judicial, como se desprende del artículo 10 inciso j) de la Ley General de Policía, así también del manual de *"Normas y Procedimientos para el Uso, Portación, Mantenimiento y Retención del Arma de Uso Oficial"* del Organismo de Investigación Judicial.



De forma tal que la aplicación literal del artículo 51, podría obstaculizar la atención diligente de la situación que les corresponde manejar en virtud de su cargo a dichos funcionarios en la institución en la que se presentan, o cualquier emergencia que deban atender.

**Conclusión:**

1. El ingreso con armas a los edificios que albergan las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública, es procedente en tanto lo hagan en su condición de funcionarios de la policía administrativa o judicial y en el ejercicio de su cargo.
2. Estos funcionarios deben de presentarse debidamente identificados y portar la respectiva arma visiblemente, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Armas y Explosivos.

Cordialmente;

ORIGINAL FIRMADO

\_\_\_\_\_  
Mariana Gómez B  
Asesora Legal



Revisado/VB: Licda. Patricia Soto González, Jefa de Dpto. de Consultas y Asesoría Jurídica.